

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y
ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y
MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Avda. Manuel Siurot, 50. C.P. 41013 de Sevilla

Asunto: alegaciones al anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía

D^a. Violeta Aragón Correa, mayor de edad, con D.N.I núm. 44.272.489 L, actuando en nombre y representación de **FEDERACIÓN ANDALUZA DE PROMOTORES INMOBILIARIOS ANDALUCES** ("**FADECO PROMOTORES**"), con C.I.F. núm. G- 41475799 y domicilio a efectos de notificaciones en C. Arquímedes, 2, Edif. CSEA, C.P. 41092 de Sevilla, dirección electrónica habilitada sgeneral@fadecopromotores.es, ante esa Administración comparece y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

EXPONE

Mediante Resolución, de 14 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía ("**BOJA**") se ha sometido a trámite de información pública, durante un plazo de quince (15) días hábiles, el anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía ("**LGAA**").

Dentro del plazo conferido, en la representación ostentada, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Previa. Esperada iniciativa legislativa que aporte agilidad y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos de prevención y control ambiental

Con carácter previo, FADECO PROMOTORES quiere expresar su satisfacción por la iniciativa que representa el anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, un texto largamente esperado por muchos sectores, especialmente por los promotores inmobiliarios.

Nº Reg. Entrada: 2024999013138360. Fecha/Hora: 17/12/2024 16:59:18

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

La situación de emergencia en la que nos encontramos ante el déficit de vivienda hace que no podemos permitirnos esperar diez o quince años, como vemos que ocurre en la actualidad, para transformar un suelo planificado en suelo finalista para la construcción de viviendas, y la tramitación ambiental es uno de los grandes escollos que nos encontramos en este camino.

Desde hace años, venimos reclamando a la Junta de Andalucía que atienda las ineficiencias detectadas en la vigente Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental ("**Ley GICA**"), e incluso, hace un año creamos una comisión conjunta de trabajo, para empezar a poner sobre la mesa propuestas concretas, que toca ahora seguir perfilando ante la apertura del proceso de exposición pública y alegaciones.

De este modo, la LGAA presenta una gran oportunidad para solucionar dos graves problemas con los que los miembros de FADECO PROMOTORES, y el sector en general, nos encontramos: inseguridad jurídica y tiempos de gestión inasumibles.

En cuanto a la primera cuestión, sobre la inseguridad jurídica, debemos tener en cuenta que, en los últimos años, las modificaciones legislativas, tanto a nivel europeo como estatal en materia medioambiental son una constante. Esta circunstancia ha hecho que la norma andaluza no siempre haya podido ser adaptada de forma ágil a los cambios operados por la normativa europea y estatal.

En este sentido, como se expondrá más adelante en el seno de las presentes alegaciones, consideramos que no es necesario regular y reiterar en la normativa andaluza aquello que ya esté regulado en la normativa estatal.

Así, una remisión en bloque a la normativa estatal permitirá mantener en todo momento la necesaria coordinación entre ambos marcos normativos de forma que se ofrezcan normas claras, tanto para los actores en el sector como para los inversores.

También es necesario que mejorar en seguridad jurídica en lo relativo a qué procedimientos de evaluación ambiental estratégica resultan aplicables a qué instrumentos de planeamiento, pues la normativa vigente no aporta la claridad suficiente en ciertos aspectos. En efecto, no siempre se determina de una manera clara y precisa, qué instrumentos de ordenación urbanística están sometidos a evaluación ambiental estratégica ("**EAE**"), ordinaria o simplificada, así como los instrumentos de planificación urbanística no sujetos a EAE "*por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente*".

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

Esta indeterminación en aquellos supuestos en los que no queda claro qué procedimiento de evaluación ambiental estratégica puede resultar aplicable suele resolverse sometiendo el instrumento de planeamiento al procedimiento de EAE (ordinaria o simplificada), sin eximirlo de dicho trámite y, en consecuencia, alargando los tiempos de tramitación en muchos casos de forma innecesaria.

Es por ello por lo que desde FADECO PROMOTORES proponemos en el precepto que regule los supuestos de no sometimiento a EAE los elementos que la jurisprudencia ya ha identificado como suficientes para excluir a los instrumentos de planeamiento urbanístico de este trámite.

Por otro lado, desde FADECO PROMOTORES se destaca la importancia de cumplir con los plazos legalmente establecidos en los distintos procedimientos de prevención y control ambiental. En este sentido, es importante que las iniciativas legislativas no se limiten a reducir los plazos de los distintos trámites que componen el procedimiento administrativo, los cuales pueden no cumplirse en la práctica, si no introduzcan las medidas oportunas que permitan cumplir con dichos plazos. A tal efecto, se proponen, con carácter general, medidas como la consideración del silencio como positivo en la medida en que sea compatible con la normativa estatal básica, la generalización de las declaraciones responsables y el fomento de la colaboración público-privada mediante las entidades colaboradoras que, acertadamente, se contemplan en el artículo 8 del anteproyecto de la LGAA.

Primera. Alegaciones relativas a las disposiciones de carácter general

(i) Medidas de fomento de la participación de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental

En el **artículo 8** del anteproyecto de la LGAA se hace referencia a las entidades colaboradas y los ámbitos en los que estas pueden participar.

Al respecto, sin perjuicio del desarrollo reglamentario al que se hace referencia en el referido artículo 8, se propone ampliar los ámbitos de asistencia a la Administración, actualmente limitadas a las tareas de vigilancia, control y seguimiento y apoyo a las actuaciones de inspección. A modo de ejemplo, como medida de agilización, se propone incluir la asistencia puntual de las entidades colaboradoras, entre otros supuestos, en aquellos en los que la Administración no pueda cumplir con los plazos de que

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

dispone para resolver sobre los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en esta Ley.

Igualmente, se propone articular la participación de las Entidades colaboradora para asistir al órgano ambiental con objeto de coadyuvar en la medida de lo posible la eventual falta de pronunciamiento de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas.

También se propone que el análisis formal del expediente de EAE¹ lo pueda llevar a cabo una Entidad colaboradora y que estas puedan asistir al órgano ambiental en el análisis técnico del expediente de EAE.

Asimismo, se propone que las Entidades colaboradoras puedan asistir al órgano ambiental para la emisión de informes técnicos que sean precisos para la adopción de las decisiones en materia de evaluación de impacto ambiental, de evaluación ambiental estratégica, así como en materia de autorizaciones sectoriales en materia ambiental.

En este sentido, se propone incluir referencias a las funciones que pueden desempeñar las entidades colaboradoras en el articulado de la Ley como en los **artículos 27** (sobre la solicitud de inicio de la EAE) o en el **37.4** (sobre la asistencia de estas entidades durante el procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica).

(ii) Sobre la información y participación pública en materia de medio ambiente.

En el **artículo 16** del anteproyecto de LGAA, sobre el registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental, se propone que, sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario, se incluyan previsiones tendentes a evitar posibles abusos de derecho de estas personas jurídicas y la posibilidad del promotor de pronunciarse sobre la efectiva condición de interesado de estas entidades.

Segunda. Alegaciones relativas a la evaluación ambiental estratégica

¹ Comprobación de que la información pública o las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se haya realizado conforme a lo establecido en la normativa de aplicación y que el estudio de ambiental estratégico está completo, esto es, incluye los apartados específicos contemplados en la normativa de aplicación.

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

(i) Convalidación de trámites en evaluación de impacto ambiental de proyectos amparados por un instrumento de planeamiento sometido a evaluación ambiental estratégica

Con objeto de mejorar en agilización de trámites y evitar duplicidades innecesarias, se propone incluir un artículo equivalente al artículo 13 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental ("LEA") sobre la convalidación de trámites de la EAE de instrumentos de planeamiento que den cobertura a un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ("EIA") y que esta convalidación no sea potestativa, sino obligatoria para la Administración, salvo supuestos debidamente justificados.

A tal efecto, se propone la siguiente redacción para el **precepto propuesto**:

"Artículo []. Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental.*

1. La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.

2. El órgano ambiental acordará motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica".

(ii) Medidas de agilización de trámites en materia de evaluación ambiental estratégica

En relación con los trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria previstos en el **artículo 26** del anteproyecto de LGAA consideramos que el plazo de 3 meses indicado en el apartado 2 es superior al contemplado en el artículo 17.2 de la LEA (2 meses), por lo que se propone adecuar el plazo de este artículo al de la normativa estatal.

Por otro lado, en relación con el plazo de 20 meses indicado en el apartado 3 del referido **artículo 26** del anteproyecto de LGAA, se propone aclarar las consecuencias de la superación de este plazo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas desde que se emite el documento de alcance.

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

Asimismo, se propone incluir un apartado en el que expresamente se indique que

"se autorizará y facilitará, durante el plazo de elaboración del Estudio Ambiental Estratégico, la realización de consultas, por el profesional autor del Estudio, a los distintos órganos de la administración que hayan emitido informes".

En caso de que dicha consecuencia se trate de la pérdida de vigencia del documento de alcance, el **artículo 26** debe reflejar expresamente que la eventual pérdida de vigencia del documento de alcance debe ser declarada expresamente y justificada en un cambio de las circunstancias bajo las cuales se emitió el documento de alcance.

Se propone igualmente aclarar la forma de computar este plazo de 20 meses y que compute desde la notificación del documento de alcance hasta la presentación ante el órgano competente del estudio ambiental estratégico.

Por otra parte, aun cuando la posible resolución de inadmisión justifique las razones por las que se aprecia, y frente a la misma se indique que podrán interponerse *los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso*. Por motivos de seguridad jurídica debería de indicarse "pie de recurso", expresando los recursos procedentes, plazo y órgano ante el que interponerlos.

El **artículo 32** del anteproyecto de LGAA, sobre la propuesta final de plan o programa, establece que en la propuesta final del Plan o Programa *"No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 30 y 31"*

Al respecto, convendría indicar que así será aun cuando fueran emitidos en sentido desfavorable, permitiendo, en su caso, la incorporación de sus condicionantes o reparos sin sometimiento a nueva información pública.

En el **artículo 33.5** del anteproyecto de LGAA, sobre el análisis técnico del expediente establece que cuando por el órgano ambiental sea requerido informe que considera necesario, y no sea emitido en el plazo de 10 días, en tal caso, *"comunicará al órgano sustantivo y a la persona promotora la imposibilidad de continuar el procedimiento"*.

Esta forma de concluir el procedimiento coloca al promotor y órgano sustantivo en clara situación de indefensión.

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

Aunque dicha previsión no puede cambiarse por encontrarse igual norma Estatal, sin embargo, puede incluirse la posibilidad de un segundo requerimiento de emisión del informe, o autorizar, como mecanismo que supla dicha falta de emisión, por informe/certificado emitido por profesional cualificado de reconocido prestigio.

Asimismo, incluir que la falta de emisión y la declaración de "imposibilidad de continuar el procedimiento" supone el automático reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la administración.

Debiendo indicar en todos los apartados que permiten impugnaciones el "pie de recurso" con indicación de los recursos procedentes, órgano y plazo.

El **artículo 36** del anteproyecto de LGAA, sobre la vigencia de la declaración ambiental estratégica, establece, al igual que la LEA que *"la declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación"*.

Al tratarse de un plazo máximo establecido por la ley estatal no es posible que la ley autonómica amplie dicho plazo. Sin embargo, pueden incluirse situaciones o causas por las que el transcurso de dicho plazo pueda quedar suspendido.

Así cuando durante la tramitación del Plan, su tramitación se haya visto retrasada por retrasos en la emisión de informes sectoriales autonómicos, estatales o de cualquier otro organismo, o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del órgano sustantivo y promotor.

Por otro lado, en el **artículo 38** del anteproyecto de LGAA, sobre la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, se propone añadir un último apartado que disponga que, una vez admitida la solicitud, o transcurrido el plazo para su inadmisión, el promotor podrá continuar con la tramitación con el plan o programa, si bien, no podrá aprobarlo en tanto no se emita el informe ambiental estratégico.

Finalmente, con objeto de mejorar en seguridad jurídica, en relación con el contenido del estudio ambiental estratégico ("EsAE") regulado en el **artículo 29** del anteproyecto de LGAA, se debe poner de manifiesto que el artículo 43 del Decreto de protección frente al ruido exige incluir un estudio acústico en los estudios de impacto ambiental y en los estudios ambientales estratégicos,

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

por lo que se propone incluir en el anteproyecto de la LGAA la correspondiente disposición que ajuste dicha previsión del artículo 43 del Decreto al contenido del EsAE regulado en el artículo 29 del anteproyecto de la LGAA para evitar que el contenido de los estudios de impacto ambiental y los estudios ambientales estratégicos se regule en normas dispersas.

(iii) Sobre el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística

En el **artículo 42.4.b)** del anteproyecto de la LGAA se propone excluir de la EAE simplificada los planes de reforma interior y los estudios de ordenación en los casos en que ya hubiera quedado sometido a EAE ordinaria el plan básico de ordenación municipal o el plan de ordenación urbana que contuviera las bases de ordenación de la actuación de la respectiva actuación de transformación urbanística en suelo urbano. Todo ello, para evitar una innecesaria duplicidad de trámites de evaluación ambiental estratégica.

Por otro lado, el **apartado 5 del artículo 42** del anteproyecto de LGAA excluye de la EAE simplificada a algunos instrumentos de planeamiento y sus modificaciones, siempre que no sean susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente. El problema es que la decisión de si es susceptible o no la realiza el órgano sustantivo primero y después el órgano medioambiental, siendo que la decisión final de si es susceptible o no, tarda el mismo tiempo que emitir un informe.

En este punto, es la Ley Ambiental la que debe adelantarse a esa decisión, para liberar a los órganos medioambientales de este análisis, de manera que el propio articulado establezca un listado de modificaciones de planeamiento que no tienen impacto sobre el medioambiente y por tanto no tienen que pasar por el trámite, consiguiendo así de modo efectivo agilizar.

Resulta que del total de las solicitudes de evaluación ambiental sobre planeamiento urbanístico que se presentan en Andalucía, entre el 85 y el 90% se trata de modificaciones menores, o de cambios de uso, que a priori ya sabemos que no tienen incidencia alguna sobre el medio ambiente.

De esta manera, conseguiríamos descargar de trabajo a las Delegaciones de Medio Ambiente, agilizando la evaluación ambiental de los planeamientos que realmente si tienen incidencia medioambiental.

Analizando la Directiva Europea de 2001, habla en repetidas ocasiones de "evitar la duplicación de evaluaciones" y en la propia exposición de motivos,

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

punto (10) dice: "cuando establezcan el uso de pequeñas zonas a escala local o constituyan modificaciones menores de dichos planes o programas sólo se evaluarán cuando los Estados miembros determinen que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente".

El artículo 5 de la LEA define así «modificaciones menores» como los "cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que **producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia**".

Por tanto, y dado que el anteproyecto de LGAA no lo hace, lo importante está en definir qué modificaciones producen diferencias en los efectos previstos y cuáles no.

En este sentido, desde FADECO PROMOTORES queremos poner de manifiesto que las siguientes modificaciones no producen diferencias significativas en los efectos ya previstos en los instrumentos de planeamiento a los que modifican, por lo que no conllevan un impacto significativo en el medio ambiente:

- Cambios de uso en suelos urbanos (cualquiera de ellos).
- Alteración de parcela mínima en planes parciales.
- Aumento de altura en plantas.
- Cambios de edificabilidad.
- Alteraciones de ocupación.

De este modo, como cualquiera de estos cambios ya estaría evaluado ambientalmente por el planeamiento de desarrollo al que pertenezcan y previsto por el propio Plan General, resultaría innecesario someter los a una tercera EAE.

En este sentido, se propone la siguiente redacción para el **artículo 42.5.c)** del anteproyecto de LGAA, la cual refleja los elementos que ha tenido en cuenta la jurisprudencia para considerar qué determinados instrumentos de planificación urbanística no requieren de EAE:

Artículo 42.5.c): "Instrumentos de ordenación urbanística que, en áreas reducidas o parcelas concretas en suelo urbano, introduzcan modificaciones en

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

la ordenación detallada referidas a cambios de uso, edificabilidad, altura o parámetros de ocupación, cuya materialización no dé lugar a proyectos sometidos a evaluación ambiental ni determinen una modificación de proyectos ya sometidos a evaluación ambiental que tenga la consideración de modificación sustancial. Tampoco quedan sujetas a evaluación ambiental estratégica las innovaciones de los instrumentos de ordenación urbanística que estén exclusivamente referidas a elementos de programación, estudios económicos-financieros, u otras determinaciones o normativas que no se traduzcan en una previsión concreta de obras que produzcan la efectiva transformación física del terreno sobre el que se actúa. Estos requisitos serán justificados por el órgano sustantivo en la memoria del instrumento de ordenación urbanística y verificados, caso por caso, a través de un pronunciamiento expreso del órgano ambiental antes de su aprobación inicial, que deberá ser emitido en el plazo de 2 meses. La falta de emisión de este pronunciamiento en el plazo establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a un pronunciamiento favorable”.

Se propone incluir un **apartado 9 en el artículo 42** del anteproyecto de LGAA que recoja las actuaciones que puedan llevar a cabo los promotores de instrumentos de planeamiento de iniciativa privada regulados en el artículo 80 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (“**LISTA**”)

En concreto, se propone el reconocimiento expreso de los particulares para que puedan instar el sometimiento a información pública e impulsar el resto de los trámites que corresponda al órgano sustantivo (órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de ordenación urbanística) y al órgano ambiental (como los eventuales requerimientos de asistencia a la Entidad colaboradora de la Administración).

Tercera. Alegaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental

(i) Necesidad de precisar el concepto “afección significativa al patrimonio cultural”

En el **artículo 45** del anteproyecto de LGAA, sobre el objeto y ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, se propone definir con mayor precisión el concepto de “afección significativa al patrimonio cultural” para mejorar la seguridad jurídica sobre en qué casos se estaría ante una modificación sustancial de un proyecto o no.

Esta precisión del concepto debe incluirse también en los **artículos 71.5, 81.5 y 90.2** del anteproyecto de LGAA.

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

(ii) Remisión a la regulación básica estatal en relación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental

En el **artículo 47 del anteproyecto de LGAA**, sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada, se propone hacer una remisión en bloque a la normativa estatal del mismo modo en que se prevé en el anteproyecto de LGAA para la calidad ambiental del suelo (Título IV, Capítulo III del anteproyecto de LGAA) o la responsabilidad medioambiental (Título VII del anteproyecto de LGAA). Todo ello, con objeto de evitar que las modificaciones en la LEA dejen desfasada esta norma.

De esta forma se mejoraría en seguridad jurídica al disponer de un único marco normativo que sufra desajustes cuando se modifique la normativa estatal, por ejemplo, en aplicación de la normativa europea que se vaya aprobando.

(iii) Sobre la vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental en el caso de la existencia de procedimientos judiciales

En el **artículo 49 del anteproyecto de la LGAA**, sobre la vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental, se propone incluir un último apartado equivalente al artículo 43.1 de la LEA con la siguiente redacción:

"En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme".

Cuarta. Alegaciones relativas a los instrumentos de prevención ambiental

(i) Sobre la vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental en el caso de la existencia de procedimientos judiciales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 bis.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local ("**LBRL**"), en caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local de motivar expresamente en la

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

En virtud de lo anterior, se propone modificar el **apartado 8 del artículo 52 del anteproyecto de la LGAA**, sobre la concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, para excluir expresamente la necesidad de obtener licencia de actividad o apertura para aquellas actuaciones se han sometido a estos instrumentos de prevención ambiental, pues en todos participa la entidad local bien mediante la emisión de informes sobre cuestiones de su competencia o bien por ser la Administración local la competente para su resolución.

(ii) Sobre el objeto de la autorización ambiental unificada

En el **artículo 65** del anteproyecto de LGAA, sobre el objeto y ámbito de aplicación de la autorización ambiental unificada, se propone segregar la EIA de la AAU, concibiendo esta última como el conjunto de autorizaciones sectoriales ambientales.

De este modo, tanto los proyectos sujetos a EIA de competencia estatal, como los proyectos de competencia autonómica podrían acceder a las ventajas que presenta la tramitación conjunta de todas las autorizaciones ambientales integradas en la AAU (ventanilla única) sin perder la agilidad que supondría quedar sometidos únicamente a EIA, simplificada u ordinaria, en caso de no requerirse ninguna de las referidas autorizaciones ambientales.

Se sugiere también articular también mecanismos de coordinación para aquellos trámites que sean necesarios, tanto para la EIA como par la AAU de forma que se eviten duplicidades innecesarias.

Esta propuesta se debe entender aplicable igualmente al **artículo 76**, relativo a la autorización ambiental unificada simplificada.

(iii) Sobre la vigencia de la autorización ambiental unificada y el inicio de las actividades sujetas a este instrumento de prevención y control ambiental

En cuanto al inicio de actividad para las actividades sujetas a AAU, el plazo de cinco (5) años previsto en los **artículos 73.1 y 74.2** del anteproyecto de LGAA no es coherente con el plazo de vigencia de 4 años de la DIA conforme al artículo 43 de la LEA. Se propone ajustar el plazo de vigencia de la AAU para que coincida con el de la DIA y mejorar la seguridad jurídica.

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

Idéntico cambio se propone para el **artículo 82.1** del anteproyecto de LGAA en relación con la vigencia de la AAU simplificada.

(iv) Sobre la licencia ambiental

Como medida general, se propone eliminar la figura de la licencia ambiental, quedando únicamente la figura de la declaración responsable de efectos ambientales. Ello, por cuanto dicha figura de prevención y control ambiental no viene impuesta por ninguna norma de ámbito estatal o europeo y tiene por objeto aquellas actividades no sujetas a evaluación de impacto ambiental ni a autorización ambiental integrada, por lo que, a priori, no son susceptibles de generar impactos significativos sobre el medio ambiente.

De lo contrario, se estaría replicando una suerte de evaluación de impacto ambiental de ámbito local para unos proyectos que legamente no están sujetos a dicho trámite de EIA e imponiendo a los municipios una responsabilidad sobre unos proyectos para los que (al menos en los municipios más pequeños) pueden no disponer de los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo esta actuación. Ello, a su vez, desembocaría en mayor burocracia y tiempos de tramitación, lo cual resulta frontalmente contrario al espíritu del anteproyecto de LGAA.

Subsidiariamente, en aras de mejorar en cuanto a la coordinación entre administraciones, se propone modificar el **artículo 85.6** del anteproyecto de LGAA, sobre el ámbito de aplicación y cuestiones generales de la licencia ambiental, para que dicha licencia ambiental sea posterior a las autorizaciones sectoriales de carácter ambiental, de forma que esta pueda asumir su condicionado y evitar posibles contradicciones respecto de aquellas. Todo ello, en concordancia también con lo dispuesto en el referido artículo 84 bis.3 de la LBRL.

Finalmente, como medida de agilización administrativa, se propone modificar el **artículo 88.6** del anteproyecto de LGAA para que se reconozca expresamente el sentido positivo del silencio en el caso de las licencias ambientales.

Quinta. Propuestas en materia de economía circular

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía ("LECA"), se propone que, en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, de

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal básica², se incluyan en el Capítulo IV. Residuos y economía circular del Título IV. Autorizaciones de control de la contaminación ambiental del anteproyecto de LGAA, las disposiciones necesarias para que los suelos excavados, no contaminados, y sometidos a un control de calidad puedan tener la consideración de subproducto en lugar de residuo o, subsidiariamente, puedan adquirir el fin de la condición de residuo.

Sexta. Eliminación del término “clasificada”

Finalmente, se propone eliminar el término “clasificada” en los **artículos 88.6 y 167.1.b)** del anteproyecto de LGAA en la medida en que no es un término definido en la normativa autonómica andaluza.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que tenga por presentado el presente escrito, lo admita, por formuladas en tiempo y forma ALEGACIONES durante el trámite de información pública del anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, las admita y, tras los trámites oportunos, incorpore su contenido al texto normativo.

Es justicia que pido en Andalucía, a 17 de diciembre de 2024

44272489L
MARIA
VIOLETA
ARAGON (R:
G41475799)

Firmado digitalmente
por 44272489L
MARIA VIOLETA
ARAGON (R:
G41475799)
Fecha: 2024.12.17
16:56:21 +01'00'

Fdo. Violeta Aragón Correa

FADECO PROMOTORES

² Artículos 4.4 y 5.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

MARIA VIOLETA ARAGON CORREA cert. elec. repr. G41475799		17/12/2024 16:59	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	PEGVE6WNKTJ3GPHQENB37G8VATXRG	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			